

DECRETO.

Montevideo Agosto 31 de 1832.

La decision y pronunciamiento de casi todos los habitantes del Estado por sostener la Constitucion y las autoridades legales, y el glorioso restablecimiento de estas en la Capital de la República, debieron ser un desengaño doloroso pero eficaz para los caudillos de la rebelion que no buscaron antes de ahora un asilo á su vergüenza, alejándose de la tierra que mancharon con sus crímenes; el Gobierno esperaba que la pronta desaparicion de todos ellos ahorraría algunas victimas, ya que no borrarse el escándalo, y que logrado el término de los males públicos podría consagrarse á repararlos, entregando los nombres de sus autores á la venganza de la historia y del oprobio.

Pero el despecho ó la tenacidad de los pocos caudillos de la anarquía que aun pisan el territorio, los empeña en prolongar una resistencia tan inútil á sus fines, como perjudicial al bien público, y la seducción y el engaño, únicos medios que poseen, arrastran todavia entre sus grupos muchos inocentes dignos de mejor suerte que la que les amenaza: el Ejército de Operaciones marcha sobre ellos, y mientras el brazo de la justicia se prepara contra los criminales pertinaces la humanidad reclama la acogida de los extraviados que la imploran; en consecuencia el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º Se declaran ilegales, anárquicos y atentatorios los movimientos de la Colonia del Castreim, de la noche del 29 de Junio último en el Durazno, y del 3 de Julio siguiente en la Capital del Estado.

2.º Los autores, fautores y cooperadores de aquellos movimientos son culpables de los crímenes de rebelion y traicion contra la Patria y sujetos á la última pena que las Leyes generales y la ordenanza del Ejército imponen á los expresados delitos.

3.º Los Sarjentos Cabos y Soldados así de línea como de milicias que se hallen sirviendo en los grupos capitaneados por D. Juan Antonio Lavalleja, y que se presenten á cualquiera de los Gefes de las fuerzas nacionales del mando de S. E. el Sr. Presidente de la República, dentro del término de 30 dias contados desde la publicacion de este decreto, serán indultados de toda pena.

4.º Los Gefes y Oficiales que dentro de 15 dias desde la misma publicacion se separasen de los rebeldes y se sometiesen á la autoridad, serán tambien indultados de la pena de muerte.

5.º Publíquese, circúlese y dese al Registro Nacional.

PEREZ.

Santiago Vazquez.

IMPRENTA DE LA INDEPENDENCIA,

I. 429.205



1.º KDL. 17. 14. 1832